REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	TERESA DE JESUS GOEZ PADIERNA
Demandado:	SAUL MORENO PALACIO
Radicado:	05-001-31-10-0007-2023-00175-00
Auto Nro.	519 de 2023
Providencia:	Auto que inadmite demanda por segunda vez.

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber de la Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida, pero algunos de los requisitos exigidos no fueron debidamente subsanados, verificado nuevamente el contenido del libelo genitor, así como los requisitos aportados en memorial que antecede, se constató que, previo a admitirse a trámite la demanda, la parte interesada debe adecuar las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Revisada la demanda junto con el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante; encuentra este juzgado que los mismos carecen de requisitos que obligan a su nueva inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá adecuar la demanda y suprimir cualquier solicitud que tenga que ver o se relacione con la existencia de la Unión Marital de hecho, dado que frente a la misma ya opera la cosa juzgada. Se resalta a la togada que las conciliaciones también hacen tránsito a cosa juzgada[1].

SEGUNDO: Deberán indicar cuál es el objeto de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial, si no se pretende disolver la misma, lo anterior y teniendo presente que, si se quiere solicitar alguna protección económica por parte de la ex – pareja como cuota alimentaria, no se requiere declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial basta la existencia de la unión marital como presupuesto de los alimentos, pero en caso de que se quiera reclamar bienes de la Sociedad Patrimonial, si se debe primero disolver y proceder a la liquidación de la misma.

TERCERO: Deberá indicar con claridad y precisión cual es la finalidad de esta demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.

[1] Ley 2220 de 2022 ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de **cosa juzgada**.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e8368964cf9d32bd1ef7d58f6dd21af07e9e6acd534ed34c2108d472e878ef**

Documento generado en 23/05/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica